



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 27 de abril de 2022.

Jesús S. Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD.: 707174089001-2021-00049-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA**

**DEMANDADOS: ONER ANTONIO OVIEDO**

**LUIS ALFREDO GARAVITO VILLARREAL**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, por lo que se procede al estudio correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Para resolver el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Precisado lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ONER ANTONIO OVIEDO y LUIS ALFREDO GARAVITO VILLARREAL, sin embargo a la fecha no existe constancia en el expediente de que hayan sido notificados de dicha providencia; asimismo en el referido auto se decretaron medidas cautelares consistente en el embargo y retención del salario y prestaciones sociales devengados por los demandados, las cuales fueron comunicadas a la Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre mediante oficio No. 0332 de fecha 21 de septiembre de 2021; y mediante oficio 500.1104/DD SH No

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No.3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

525 de fecha 27 de diciembre de 2021, recibido el día 20 de enero de 2022, la Tesorera del Departamento de Sucre informó que era imposible cumplir con lo ordenado debido a que los demandados tienen conciliación de alimento activo que cubre sus salarios y prestaciones sociales. Conforme a lo anterior tenemos que en el presente asunto si bien se libró mandamiento de pago hasta la fecha no se ha notificado a los demandados, asimismo a pesar de que se decretaron las medidas cautelares las mismas no fue posible materializarlas conforme a lo indicado anteriormente.

Una vez determinado lo anterior considera esta judicatura que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sin lugar a condena al pago de perjuicios a la parte demandante, toda vez que no fue posible la materialización de las medidas cautelares a pesar de haberse decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORÍCESE el retiro de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicado número 707174089001-2021-00049-00, presentada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ONER ANTONIO OVIEDO y LUIS ALFREDO GARAVITO VILLARREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

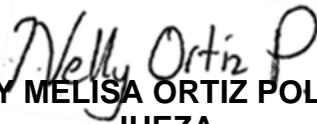
**SEGUNDO:** ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**TERCERO:** SIN CONDENAS al pago de perjuicios a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que fue presentada de manera digital.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
JUEZA

*Nelly Ortiz P.*